



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

017

EXP. 0104-2007-PA/TC

LIMA

ÁNGEL HUMBERTO ZEVALLOS RÁZURI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a 15 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Humberto Zevallos Rázuri contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 189, su fecha 19 de julio de 2006, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 00000084725-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de noviembre de 2004, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación del régimen general regulado por la Ley 26504 y el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del demandante, porque carece de etapa probatoria. Asimismo, sostiene que el actor no cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990 y la Ley 26504.

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de fecha 31 de enero de 2006, declara fundada, en parte, la demanda y ordena a la emplazada emitir resolución otorgándole al recurrente pensión de jubilación, más el pago de los devengados; e improcedente en cuanto al pago de los intereses legales.

La recurrida confirma la apelada y ordena a la emplazada expedir nueva resolución reconociéndole al recurrente las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones durante el periodo de 1956 a 1967; e improcedente en cuanto al pago del otorgamiento de la pensión de jubilación del régimen general, el reconocimiento de los periodos de aportaciones comprendidos desde 1972 hasta 1982 y el pago de los devengados.



## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita una pensión de jubilación del régimen general conforme a la Ley 26504 y el Decreto Ley 19990. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### Análisis de la controversia

3. En atención a que la recurrida ha declarado fundada la demanda en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones efectuadas durante el periodo de 1956 a 1967, las que a consideración de la emplazada habían perdido validez, este Colegiado se pronunciará únicamente con relación a la solicitud del otorgamiento de la pensión de jubilación del régimen general, conforme a la Ley 26504 y el Decreto Ley 19990.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores que tengan 65 años de edad, siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
5. Del Documento Nacional de Identidad (fojas 71) consta que el demandante nació el 13 de noviembre de 1936, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para la pensión reclamada el 13 de noviembre de 2001.
6. De la Resolución 00000084725-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 47, se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación al demandante por considerar, entre otras razones, que las aportaciones realizadas durante el periodo desde 1972 hasta 1982 no se encuentran fehacientemente acreditadas.
7. Sobre el particular el inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

019

(ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

8. Asimismo en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. Del documento expedido por el Ministerio de Trabajo, referido al reintegro de sumas menores percibidas con relación al sueldo mínimo vital vigente, obrante a fojas 41, se advierte que el actor ha venido percibiendo durante los años de 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977 y 1978, acreditando un total de 17 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Aportaciones, dentro de los cuales están comprendidos los 11 años de aportaciones reconocidas por la demandada.
10. En consecuencia el demandante sólo ha acreditado un total de 17 años y 1 mes de aportaciones, por lo que no reúne los requisitos legales exigidos para la percepción de la pensión de jubilación reclamada, dado que si bien cumple el requisito etario, no acredita tener 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
11. Por consiguiente no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)